

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.-..... | 2 |
| Artículo 2º Hecho Imponible..... | 2 |
| Artículo 3º Sujetos Pasivos..... | 2 |
| Artículo 4º Responsables..... | 2 |
| Artículo 5º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones..... | 3 |
| Artículo 6º Base Imponible, Liquidable, Cuotas y Tarifas..... | 3 |
| Artículo 7º Devengo.-..... | 6 |
| Artículo 8º Régimen de declaración y Normas de Gestión..... | 6 |
| Artículo 9º Depósito previo y Regimen de Ingresos..... | 7 |
| Artículo 10º Inspección..... | 7 |
| Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias..... | 7 |
| DISPOSICION FINAL..... | 7 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda establecer la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos incluidos en el apartado 2 del artículo 6º de esta Ordenanza Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 20.3, e y j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos e conceda.

Artículo 6º Base Imponible, Liquidable, Cuotas y Tarifas.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos, y la superficie ocupada.

1. Las cuotas tributarias son las que figuran en las tarifas de esta Ordenanza Fiscal y las cuantías exigibles, serán las que resulten de la aplicación de las tarifas que se insertan a continuación.

A) La ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía Pública por personas particulares, entidades o empresas que no se refieran a servicios que afecten a la generalidad o parte importe del vecindario abonará:

| | Euros. |
|--|---------------|
| 1.- Ocupación del subsuelo: m2 anual..... | 0,08 Euros. |
| 2.- Por cada metro de cable que vuele sobre la vía pública, pagará anualmente.. | 0,0009 Euros. |
| 3.- Por cada palometa instalada en la vía pública, pagará anualmente..... | 0,44 Euros. |
| 4.- Por cada poste instalado en la vía pública, pagará anualmente..... | 1,78 Euros. |
| 5.- Aparatos o máquinas de venta o expedición de cualquier producto o servicio. Cuota anual m2 | 7,65 Euros. |

B) Grúas.

- 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre..... 160,64 Euros.

NOTAS:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en sus casos, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.
2. El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación

C) Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas

Anteriores:

- 1.- Subsuelo: Por cada m3 del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones por espesores de muros
de contención, soleras, losas, al semestre..... 80,31 Euros.
- 2.- Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre..... 53,55 Euros.
- 3.- Vuelo: Por cada m2 o fracción medido en proyección horizontal, al semestre..... 27,36 Euros.
3. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal las referidas empresas.
4. A efectos de lo en el número anterior, tendrá la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministros, los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la Empresa suministradora.
5. No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

6. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:
- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas puedan percibir.
 - b) Las cantidades que puedan percibir como donación, herencia o por cualquier otro título legítimo.
 - c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos anteriormente.
 - d) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - e) Los trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado.
 - f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
 - g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
 - h) Las partidas incobrables y saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el Impuesto de Sociedades.
 - i) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y hayan sido objeto de anulación o rectificación.
7. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre)
8. Esta tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de este municipio, a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/88.

Artículo 7º Devengo.-

1. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia municipal para la ocupación del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanzas Fiscal. (Ver art. 26 de la Ley 39/88).
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas

Artículo 8º Régimen de declaración y Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorización, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y formular declaración en la que conste la duración exacta de la ocupación.
3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presenta la baja por el interesado.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación. Quiénes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 3988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de la fianza, en cualquiera de los medios admitidos en Derecho, equivalente al importe del coste de los materiales y mano de obra según presupuesto señalado por los Servicios Técnicos Municipales.
6. La fianza, a la que se refiere el apartado anterior, habrá de constituirse en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, sin cuyo requisito no se tramitará la licencia.
7. Las Empresas obligadas al pago de la tasa deberán presentar en las oficinas de Intervención e este Ayuntamiento, en el mes siguiente de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el

trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Sanlúcar la Mayor, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 9º Depósito previo y Regimen de Ingresos.

1. Una vez otorgada la licencia por el órgano competente se practicará liquidación que será objeto de ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia.
2. En los sucesivos periodos, una vez incluida en los respectivos padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que se habiliten en las correspondientes liquidaciones.
3. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago.

Artículo 10º Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

1. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.